

Expediente Núm. 2/2011  
Dictamen Núm. 147/2011

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de abril de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de diciembre de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por los daños producidos como consecuencia de la denegación de una licencia de demolición.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 31 de marzo de 2010, la interesada presenta en el registro del Centro Municipal de La Calzada del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la denegación de la licencia de demolición de una vivienda de la que es propietaria.

Inicia su relato refiriendo que es propietaria de la finca “conocida como ‘.....’”, sita en ..... (Veriña), y “dentro de la cual está construida la vivienda” que motiva la reclamación.

Expone que, a raíz de la denuncia realizada por “la Asociación de Vecinos ‘.....’ de Veriña” acerca del mal estado de algunas viviendas de la parroquia, “los servicios técnicos municipales han comprobado que la vivienda se encuentra en estado de ruina generalizada, con su estructura y cubierta aparentemente afectadas, sin carpintería y otras deficiencias./ Dichos servicios informan que el inmueble tiene tal deterioro que lo que procede es (...) su demolición inmediata”.

Señala que se le notifica la resolución dictada con fecha 18 de junio de 2009” que declara “la ruina inminente de la vivienda, ordenando se proceda de manera inminente a su demolición”, por lo que, el día 20 de agosto de 2009, firma un contrato con una empresa para la demolición de la vivienda y el día 25 del mismo mes solicita “licencia para el derribo (...), acompañando el correspondiente proyecto técnico”. Sin embargo, “los servicios técnicos municipales proponen la denegación de la licencia” de demolición, pues “el edificio (...) se encuentra dentro de la relación de inmuebles incluidos en el Catálogo Urbanístico aprobado (...) por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 14 de marzo de 2008, publicado en el BOPA el 31 de marzo de 2008 con la calificación de ambiental y ficha VER-VÑAB-A002”, y se deniega la licencia solicitada mediante Resolución de fecha 29 de septiembre de 2009.

Solicita una indemnización de treinta y dos mil cuatrocientos noventa y tres euros (32.493 €), que desglosa en 30.000 €, por daños morales, y 2.493 €, “por los gastos originados (proyecto de demolición, estudio de seguridad, plan de seguridad y dirección técnica de obra a cargo y responsabilidad de (la empresa contratada) y tasa (por licencia urbanística) en cumplimiento de la notificación de (la) resolución de fecha 18 de junio de 2009”.

Adjunta a su escrito una copia de la siguiente documentación: a) Documento nacional de identidad de la interesada. b) Testamento, certificado

de últimas voluntades y certificación de defunción de la persona de la que la interesada hereda la propiedad. c) Recibo de haber satisfecho el impuesto de bienes inmuebles en el ejercicio 2009. d) Escritura de compraventa de la finca, de fecha 22 de agosto de 1956. e) Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón de fecha 18 de junio de 2009, declarando la ruina inminente de una vivienda sita en Puente Seco, Veriña. f) Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, de 29 de septiembre de 2009, denegando la licencia de derribo solicitada por la reclamante para la vivienda denominada “.....”, Verina, 20”. g) Recibo acreditativo del pago de la tasa de licencia urbanística de derribos el día 24 de agosto de 2009. h) Factura del proyecto de demolición y justificante de transferencia bancaria, por importe de 2.320 €. i) contrato de ejecución de la obra de demolición, de fecha 20 de agosto de 2009, por importe de 12.285 €.

2. Mediante escrito de 24 de mayo de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita un informe a la Jefa del Servicio de Disciplina Urbanística. Con fecha 30 de julio, 25 de agosto y 22 de septiembre de 2010 reitera su petición.

El día 28 de septiembre de 2010, la Jefa del Servicio de Licencias y Disciplina emite un informe sobre la demolición de “^.....’ (sita en ....., de la Veriña, 20)” en el que refiere que “es cierto que Disciplina Urbanística inició expediente (...) como consecuencia del mal estado de conservación de la vivienda, en el que se concluye la situación de ruina de la edificación y se ordena su demolición./ Es cierto que solicitada la licencia de demolición (...) se le denegó (...), por encontrarse catalogada en el documento de aprobación inicial del Catálogo Urbanístico y por ello no pudo realizar el derribo./ Sin embargo, una vez aprobado el Catálogo por acuerdo plenario de 30 de julio de 2010 y, publicado en el BOPA de 26 de agosto de 2010, dado que la edificación ya no figura entre las catalogadas, se ha vuelto a reiniciar de oficio la licencia de demolición solicitada a fin de dictar la oportuna resolución que permita el

derribo (dando así cumplimiento al requerimiento municipal efectuado en el expediente de Disciplina Urbanística)”.

**3.** Con fecha 6 de octubre de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita un nuevo informe al Servicio de Licencias y Disciplina en el que se indique si “los servicios que devengaron los 2.493 € que se reclaman como gastos originados para la reclamante (...) pudieran aprovecharse para la nueva licencia de demolición (...), de modo que no tengan que volverse a abonar. En el caso de que solo se aprovecharan parcialmente, indíquese por qué conceptos y en qué cuantía”.

El día 20 de octubre de 2010, la Jefa del Servicio de Licencias y Disciplina emite informe en el que afirma que “el proyecto de demolición, el estudio de seguridad y salud y la dirección de obra resultan de aplicación a la nueva licencia que se le conceda a (la reclamante); y así, la licencia ya ha sido informada favorablemente (...) por los técnicos municipales con fecha 13 de octubre de 2010./ Este informe permitirá la concesión de la licencia interesada y el inicio de las obras autorizadas, una vez que la interesada aporte la documentación complementaria (exigida por el Catálogo Municipal aprobado con fecha 30 de julio de 2010), y que le ha sido requerida mediante oficio de fecha 18 de octubre de este mes”.

**4.** Con fecha 29 de octubre de 2010, se notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**5.** Transcurrido el trámite de audiencia sin haberse formulado alegaciones, con fecha 21 de diciembre de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, pues “teniendo en cuenta que los daños relativos a (los) gastos para proceder al derribo son, como informa el Servicio de Disciplina

Urbanística, plenamente aplicables a la nueva licencia de demolición concedida una vez que el edificio ha sido descatalogado”, falta un requisito fundamental -“que se haya producido un daño al particular”-, ya que este “puede reutilizar los gastos originados”; lo contrario “implicaría no una reparación integral sino un enriquecimiento injusto por parte del reclamante”. Asimismo, considera que “hay una falta de prueba sobre los supuestos daños morales alegados”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de diciembre de 2010, registrado de entrada el día 3 de enero de 2011, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada

activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 31 de marzo de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 29 de septiembre de 2009 (Resolución de denegación de licencia), por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos administrativos diversas

actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Es objeto de análisis una reclamación de responsabilidad patrimonial que pretende el resarcimiento de determinados gastos satisfechos en concepto de proyecto y tasas de licencia urbanística para la demolición de una vivienda



cuya licencia le fue denegada a la interesada con posterioridad a que el propio Ayuntamiento dictase una orden de derribo. Además, aspira a que se le abone un daño moral que cuantifica en 30.000 euros.

El relato de hechos que efectúa la interesada, por lo que se refiere a las sucesivas resoluciones ordenando el derribo y denegando la licencia (por estar incluida la vivienda en la aprobación inicial del Catálogo Urbanístico), consta acreditado en el expediente y es reconocido por el propio Ayuntamiento, por más que existan ciertas discrepancias en diferentes documentos a la hora de situar la vivienda controvertida. Sin embargo, también resulta probado que con posterioridad a la denegación de la licencia, una vez aprobado definitivamente el Catálogo correspondiente (y también tras la presentación de la reclamación), la Administración municipal inició de oficio un procedimiento para conceder la licencia en cuestión, con informe favorable del servicio correspondiente y condicionada a la aportación de determinada documentación gráfica sobre el edificio a derribar. Así las cosas, y dado que no se le exige a la reclamante que aporte un nuevo proyecto de derribo ni que abone una nueva tasa de licencia urbanística, hemos de afirmar que en el momento presente no existe daño pecuniario real y efectivo, pues se ha producido una satisfacción al margen del procedimiento de responsabilidad patrimonial que conlleva la desaparición del perjuicio económico alegado.

Por lo que se refiere al daño moral aducido, teniendo en cuenta los términos genéricos en los que estaba formulado, hemos de llegar a la misma conclusión, puesto que si el daño moral se anudaba por la interesada a la imposibilidad de obtener la licencia de derribo, es forzoso deducir que este también habrá desaparecido. Por otra parte, si pretendiera ligarse a simples molestias o inconvenientes motivados por las resoluciones municipales aparentemente contradictorias y la necesidad de reaccionar frente a ellas, hemos de concluir que no procedería reconocer por tales hechos la causación de daño moral alguno.

En definitiva, debemos recordar que la realidad de los daños alegados se constituye en presupuesto previo ineludible de cualquier reclamación de responsabilidad patrimonial, y ello exige no solo la mera alegación de tales daños o perjuicios sino también su acreditación objetiva, de modo que permita adquirir certeza racional sobre su verdadera existencia.

Por ello, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso han desaparecido los daños alegados y, en consecuencia, la reclamación ha de ser desestimada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.